

Art. 7º— Derogatoria de Derechos Judiciales:— Se derogan los derechos de autos y sentencias que la Ley concede a los Ministros de la Corte Suprema, quienes no podrán percibir por el ejercicio de sus funciones, sino los haberes que les paga el Erario Nacional.

Art. 3º— Supresión:— Suprímese el Ministerio Fiscal General, cuyas funciones serán desempeñadas por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema. Los empleados de la Fisenfia General pasan a la Oficina del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, quien ejercerá especial vigilancia para evitar que en los Juzgados y Cortes de la República, se cometan los casos de concusión determinados en el Art. 230 del Código Penal.

Art. 9º— Excusas y Vacantes:— El Presidente del Tribunal y un Ministro de cada Sala, previamente convocados por él, procederán a resolver los casos de excusa o vacancia que se produzcan a base de este Decreto, y a realizar los nombramientos respectivos.

Art. 10.— Derogatoria:— Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la vigencia del presente Decreto, y de manera especial el Decreto N° 1331 de 25 de octubre de 1968, promulgado en el Registro Oficial N° 550 de 23 de los mismos mes y año, quedando en esta forma reformada la Ley Orgánica de la Función Judicial y más Leyes conexas.

Art. 11.— Disposición Especial:— El Presidente de la Corte Suprema nombrado en este Decreto, se posesionará ante el señor Presidente de la República, y los demás Ministros ante el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 12.— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde esta fecha, encárguese el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y Justicia, sin perjuicio de que se publique en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de julio de 1970.

L.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República.— L.) Galo Martínez Merchán, Ministro de Gobierno y Justicia.

Es copia.— Lo certifico.

L.) Mauricio Gándara Gallegos, Secretario General de la Administración Pública.

N° 44

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente de la República,

Considerando:

Que se encuentra en ejecución el Plan de Medicina Rural, cuyo propósito fundamental es el de dar atención médica integral a la población del área rural fuente principal de la riqueza económica del país,

Que es obligación de los ciudadanos que se educan en las universidades ecuatorianas con fondos provenientes del pueblo de su territorio, devolver en ser-

vicios a las comunidades, los beneficios a través de la educación universitaria;

Que es necesario e impostergable la ejecución del citado Plan, como una de las sociales más importantes de la transición vadora que inspira al Gobierno Nacional ecuatoriano;

En uso de las facultades de que se titido,

Decreta:

Art. 1º— La Dirección Nacional de Servicios Regionales y las Jefaturas de Salud, en su orden, no inscribirán ni retribuirán de las personas que a partir de se gradúen en Medicina, Obstetricia, O Enfermería, si no acreditan haber servidos, un año, en labores inherentes al Plan de Medicina Rural, en los lugares fuere destinado por la Autoridad de Sa-

Art. 2º— Las personas comprendidas en el primero del presente Decreto percibirán las remuneraciones establecidas en el Presupuesto del Plan.

Art. 3º— El Ministerio de Salud Pública tendrá la aplicación de los artículos per-

Art. 4º— De la ejecución de este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, el 3 de

L.) J. M. Velasco Ibarra, Presidente de la República.— L.) Francisco Parra G., Ministro de Salud Pública.

Es copia.— Lo certifico.

L.) Mauricio Gándara Gallegos, Secretario General de la Administración Pública.

N° 561

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que se han presentado dificultades de las remuneraciones correspondientes al Delegado del Ecuador ante la Oficina Panamericana del Café, señor Marcos Uscocovich, para que se aplique el inciso segundo del artículo Ejecutivo N° 2026 de 13 de mayo de 1968 anterior;

Que es menester solucionar dichas dificultades en orden a realizar los pagos a que tiene derecho el citado Delegado ante la Oficina Panamericana;

En uso de las atribuciones que la Constitución del Estado le confiere,